

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Interlocutorio S.E No 0078

Proceso N°: 008-2019-0349-00  
Demandante: ARCADIO CHAVES TRUJILLO  
Demandado: EMCALI  
Acción: EJECUTIVO

El señor ARCADIO CHAVES TRUJILLO por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP.

**ANTECEDENTES**

Se advierte que la parte actora presentó con anterioridad, demanda ejecutiva contra EMCALI EICE ESP, procediendo ésta instancia judicial a negar el mandamiento de pago, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto al método para aplicar el reajuste de la Ley 6 de 1992. Radicado. 2007-0040-01.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la obligación contenida en una providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante o en su defecto, negar el mandamiento ante la ausencia de dichos presupuestos.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conocedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala: "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

**TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así: "Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

El Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, en sentencia del 18 de mayo de 2017, Rad. No. 25000-23-36-000-2014-0078-01, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, dispuso lo siguiente:

"Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyen título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Finalmente, conviene recordar:

"De las normas citadas, la Sala encuentra que el único requisito para que las providencias judiciales en las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sirvan de título ejecutivo, es que estén acompañadas de la constancia de su ejecutoria. Tal presupuesto resulta necesario para verificar que los fallos se encuentran en firme, y por lo tanto, que las obligaciones en ellos contenidas sean exigibles."<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, no se aportó copia de las sentencias objeto de ejecución. Se verifica que fue aportada únicamente al expediente constancia de ejecutoria, desde el día **30 de enero de 2012**, (Fl.25), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

#### MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: "**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**" (Se destaca).

#### NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"<sup>4</sup> (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES-Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04029-00(AC)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

*ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)*<sup>5</sup>  
(Resaltado)

Sobre dicha naturaleza del proceso ejecutivo, el Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, en salvamento de voto, Rad. 76-001-33-33-008-2007-0042-01, explicó en el mes de abril del año 2018, lo siguiente:

*"(...) el Juez sí está facultado para no librar mandamiento de pago, cuando al revisar la demanda ejecutiva, llegue a la conclusión de que la obligación reclamada no tiene fundamento alguno de prosperidad, pues la norma en mención establece que el mandamiento de pago sólo puede emitirse cuando la obligación "fuere procedente".*

*Además, creo que no tiene sentido lógico, a la luz del principio de la economía procesal, que un Juez libre mandamiento de pago en un proceso ejecutivo teniendo reparos sustanciales en la procedencia de la obligación, para decidir y posponer en etapa posterior su decisión de fondo, pues contrario a los procesos declarativos, en los procesos ejecutivos debe existir desde la presentación de la demanda plena certeza en la configuración de la obligación reclamada"*

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial no se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, no fueron aportadas las sentencias objeto del recaudo.

Aunado a las razones manifestadas que dan lugar a la negativa de la orden de ejecución, es necesario precisar lo siguiente:

De los demás documentos se entrevé que, presuntamente se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor ARCADIO CHAVES TRUJILLO, de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

La parte ejecutante, el señor ARCADIO CHAVES TRUJILLO, se presenta al proceso en calidad de trabajador beneficiario del reajuste pensional.

Por su parte, se pretende se libere mandamiento por concepto de intereses adeudados por EMCALI EICE ESP, resultante de la liquidación que presenta en su libelo demandatorio ocasionados a partir del 29 de enero de 2012 hasta el pago liquidado por la ejecutada que aduce haberse realizado el 13 de junio de 2012 y los intereses ocasionados con posterioridad al 14 de enero de 2012. (Fl.12).

Se desprende del expediente, Oficio fechado del 22 de marzo de 2012, en el que EMCALI EICE, aduce que se debe solicitar cuenta de cobro por valor de \$26.787.062 (Fl. 30). Se halla en el cuaderno, la proyección del cálculo de la diferencia salarial. (Fls. 32-34). Aunado a ello, se observa Liquidación e indexación reajuste de pensión del señor Arcadio. (Fls. 35-38).

Se aporta proyección de la liquidación de intereses moratorios. (Fls.41 y 43).

## LOS INTERESES DE MORA SE CAUSAN A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN, ART. 1617 Y 1649 CÓDIGO CIVIL

Se obtiene del plenario que, mediante Resolución No. 2536 del 2000, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de un prestador de servicios públicos domiciliarios de la entidad ejecutada EMCALI EICE ESP (Fls. 45-52), acto que, fue modificado por la Resolución No. 000141 del 2003 (Fls.54-56); y de otro lado, se expidió la Resolución No. 00562 de marzo de 2003 "por la cual se indican los efectos de la Resolución No. 000141 del 2003" (fls.58-61).

Éste último acto administrativo, hizo énfasis respecto de los efectos legales que produjo el acto de toma de posesión, precisando entre otros aspectos, el deber de adelantar un proceso notificando previamente al Agente Especial designado, además, de dar aviso a los jueces a fin de suspender los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra EMCALI con ocasión a las obligaciones adquiridas. Asimismo, de la interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de EMCALI EICE ESP, que hayan surgido antes de la toma de posesión.

Tales directrices, también se encuentran ajustadas al artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 estableciendo que la toma de posesión conlleva a: "la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores

<sup>5</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

a dicha suma”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil Colombiano se dispone que: *“La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.*

De igual manera, mediante concepto N° 96006143-2. Diciembre 27 de 1996, la Superintendencia Financiera, expresó:

*“Conforme con lo antes expuesto se colige que en el caso objeto de estudio, al estar la sociedad en proceso de liquidación, es improcedente el cobro o causación de intereses, tanto remuneratorios como de mora, al igual que cualquier tipo de rendimiento financiero en razón a que en el primero de los eventos, las obligaciones de plazo a cargo del ente jurídico se convierten automáticamente, por el solo hecho de decretarse su liquidación, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando por ende intereses remuneratorios; en el segundo evento, frente a la causación de intereses moratorios, es claro que la declaratoria de liquidación emitida por autoridad competente constituye, como ya se vio, un evento considerado como de fuerza mayor, puesto que si se tienen esta clase de intereses como la indemnización por los perjuicios ocasionados culpablemente al acreedor por no habersele satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, se deberá necesariamente colegir que al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria.”*

En este sentido, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios<sup>6</sup>, estipuló:

*“La toma de posesión es una sanción señalada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, que se materializa a través de un acto administrativo que profiere el Superintendente de Servicios Públicos. Por ser un acto de autoridad ejercido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es considerado por nuestro ordenamiento jurídico como un acto constitutivo de fuerza. Así lo señala la Ley 95 de 1980 en su artículo 1°:*

*“ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, Los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.* (Se subraya)

*A su turno el artículo 1616 del Código Civil dispone:*

*“La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.*

*Del análisis de las disposiciones transcritas se concluye que no hay lugar al cobro intereses moratorios, a partir del acto de toma de posesión sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, por presentarse para el efecto todas las circunstancias aquí esbozadas tales como el caso fortuito, fuerza mayor, conceptos de imprevisibilidad e irresistibilidad aplicables al hecho, a la luz de la ley y la jurisprudencia.*

*Por otro lado el acto de toma de posesión conlleva la exigibilidad de las obligaciones de plazo, lo que no da lugar tampoco al cobro o causación de intereses tanto moratorios como remuneratorios, sino que sólo hay lugar al pago de los intereses generados con anterioridad y hasta la fecha de la toma de posesión. Más aún, si cualquier tipo de obligaciones fuera aceptada dentro del proceso de toma de posesión para liquidar, junto con sus intereses, sería imposible configurar en algún momento la masa de la liquidación.”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Ahora bien según el inciso 2o del artículo 1616 del Código civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.*

De esta manera, la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de EMCALI EICE ESP, perduró desde el 2 de abril del año 2000 hasta el 25 de junio del 2013.

Luego entonces, el anterior planteamiento permite deducir que, dicho término suspendió los términos y respecto a la obligación no generó intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2012 al 13 de junio del mismo año ni de ninguna otra índole, al haber estado durante dicho lapso la intervención de la superintendencia de servicios públicos.

Sumado a lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de intereses sobre intereses. Razón que fuerza negar el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con las normas citadas, es claro que los documentos allegados, contrarían la previsión contemplada en los apartes normativos señalados respecto a que sea una obligación clara, expresa y exigible, coligiéndose que son necesarias dichas formalidades para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los presupuestos, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

<sup>6</sup> Concepto 310 De 1999-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-99-130

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-CONSEJERO PONENTE: DANIEL MANRIQUE GUZMAN-Santafé de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)- Radicación número: 9425

Así las cosas, a consideración de ésta instancia, la entidad ejecutada ha dado cumplimiento total a la decisión judicial.

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor ARCADIO CHAVEZ TRUJILLO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional, No. 79.038 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 29 ENE 7 2020  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, *ll*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Interlocutorio N° **0077**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00313-00  
**Demandante:** HELIO HERNAN SUAREZ SALAZAR  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor HELIO HERNAN SUAREZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 17 de mayo de 2017, mediante la cual solicitó, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE”*.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor HELIO HERNAN SUAREZ SALAZAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso. No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado (Fl. 24).

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En ante anterior se hizo el día 29 de ENE 2020  
De LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 0076

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00005-00  
**Demandante:** Hector Hernán González García  
**Demandados:** Municipio de Santiago de Cali  
Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Hector Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado con ocasión de las lesiones padecidas por éste en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de octubre de 2019, según constancia expedida el 16 de enero del 2020. (fl. 9)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del ibídem, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Hector Hernán González García, contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

1 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)  
Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 206.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 29  
De ENE 2020  
LA SECRETARIA *CSJ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto interlocutorio N° 0075

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00244-00  
**Demandante:** ADOLFO VIVAS ESCOBAR  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ADOLFO VIVAS ESCOBAR, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo que, a continuación se cita:

- ✓ Oficio No. 2-2018-018279 del 21 de junio de 2018.
- ✓ Oficio No. 76-2-2019-024028 del 26 de junio de 2019.
- ✓ Oficio No. 76-2-2014-027777 del 23 de julio de 2019

Con fundamento en la reclamación anterior, solicita que se declare que existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016. Que, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca, liquide y pague, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de junio, primas de diciembre, además que se ordene el reintegro y pago de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de aportes de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 0881 del 08 de octubre de 2019 (FI.95) se inadmitió la demanda, solicitando individualizar los actos administrativos a demandar y en segundo lugar, acompañar las constancias de los actos administrativos, en especial el proferido en el año 2018, en aras de establecer si ha operado parcialmente la caducidad de la acción.

Ahora bien, contrario a lo solicitado por el juzgado, no integró en su demanda todos los actos administrativos aportados y sumado a ello, no aportó constancia de notificación del acto que fuera expedido la entidad demandada en el año 2018 ni adujo nada al respecto. (FI.96-100).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Presentado el escrito de subsanación, se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

#### SOLUCIÓN

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, dictó providencia de unificación, en temas como los que hoy promueve el sujeto activo de la relación procesal.

Ahora, por el hecho de que se declare eventualmente la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Debe recordarse que la prestación aquí reclamada, atinente a las prestaciones generadas con ocasión al contrato de realidad, no son imprescriptibles, salvo el referente jurisprudencial del análisis, en torno a las cotizaciones realizadas al Sistema de pensión anteriormente reseñado. Por lo tanto, de ser procedente, se deberá resolver lo atinente a la prescripción en el momento procesal oportuno.

En efecto, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad; como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 023001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ofrece la oportunidad de presentar la demanda en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto.

En similares contornos, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia reciente se pronunció sobre una decisión judicial de rechazo parcial de una demanda relacionada con la pretensión de un contrato de realidad, así señaló:

*"...Sin embargo, ese Despacho manifestó continuar el proceso con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes, con el fin de en caso de encontrarlo acreditado, pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones"*

*...En ese orden de ideas, la Sala encuentra que contrario a lo manifestado por el Consejo de Estado - Sección Quinta, las providencias cuestionadas en esta acción de tutela, observaron lo dispuesto en la sentencia de unificación señalada como desatendida.*

*De hecho, de la lectura de lo transcrito anteriormente no hay lugar a duda, que la demanda promovida por el señor Gustavo Enrique González Polo, contra el municipio de Ciénaga (Magdalena), será estudiada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, con el único fin de pronunciarse sobre las acreencias en materia pensional que pudieran resultar a su favor, en el evento que se encuentre demostrada la existencia de un contrato laboral entre las partes.*

*Dicho sea de paso, la Sala destaca que la decisión cuestionada recoge en su integridad la postura fijada por esta Sección en la sentencia de 25 de agosto de 2016 (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), pues busca proteger los derechos pensionales del demandante, en el entendido que los dineros surgidos con ocasión a ellos resultan imprescriptibles.*

*Por lo expuesto, se llama la atención respecto del papel del juez constitucional dentro de la acción de tutela, debe enfocarse en procurar el respeto de los derechos constitucionalmente amparados; en tal virtud, las decisiones tomadas por el operador judicial deben tener por sustento los hechos señalados por quien invoca la protección a través de ese mecanismo.*

*Asimismo, se tiene que los jueces, encargados de dirimir los asuntos sometidos a su conocimiento, tienen como carga la observancia de las particularidades del proceso; así, dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la actividad del operador jurídico se debe contraer a lo dicho en la demanda, su contestación, la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.*

*Dentro del sub lite se encuentra que las autoridades judiciales accionadas guiaron su actuación, con el fin de garantizar los derechos básicos del señor Gustavo Enrique González Polo, situación que en síntesis, recoge lo dispuesto por la sentencia de unificación de esta Corporación, en cuanto al respeto de los eventuales derechos pensionales que pudieran surgir, una vez dirimido el asunto.*

*Se observa que, esa decisión tuvo como asidero el hecho de la existencia del fenómeno de la caducidad sobre las demás prestaciones reclamadas en el libelo demandatorio; situación esta que limitó el objeto de estudio al descrito en precedencia y que de contera, satisfizo la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; ya que se compadeció con el criterio de unificación.*

*La Sala advierte que el a quo fundamentó su discurso en una premisa equivocada, la cual consiste en asumir que las autoridades judiciales accionadas rechazaron en su totalidad la demanda presentada por el aquí actor; cuando de la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se encuentra probada que la excepción de caducidad fue morigerada, en procura de asegurar la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del señor González Polo.*

*Por lo demás, se resalta que la ejecución de la orden dada por el Consejo de Estado - Sección Quinta, no tiene un efecto práctico dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta acción de amparo.*

*En efecto, si el Tribunal Administrativo del Magdalena da cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia acusada, debería delimitar el objeto del proceso a determinar la existencia o no, de una relación laboral entre el señor Gustavo Enrique González Polo y el municipio de Ciénaga (Magdalena) para que en caso de acreditarlo, pronunciarse sobre los derechos pensionales del demandante.*

*Bajo este contexto, se pone de presente que la situación antes descrita corresponde al estado en que se encontraba el proceso al momento en que el señor González Polo instauró la acción de amparo; así, la sentencia impugnada no mejora en forma alguna la condición que tenía este dentro del asunto.*

*Por lo expuesto, la Sala encuentra que contrario a lo expresado por el a quo, no hay elementos que permitan la configuración del desconocimiento del precedente judicial; contrario sensu, las decisiones cuestionadas fueron proferidas con arreglo a la sentencia de 25 de agosto de 2016, dictada por el Consejo de Estado - Sección Segunda."*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00496-01-Actor: Gustavo Enrique González Polo Demandados: Tribunal Administrativo de Magdalena y Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

En ese orden, el actor tenía hasta el día 22 de octubre de 2018 para presentar la demanda tomando ésta fecha de referente al estar enunciada en el acto administrativo<sup>3</sup> en tanto la parte demandante guardó absoluto silencio habiéndole otorgado oportunidad para aportar su constancia de notificación, sin embargo se observa que sólo lo hizo hasta el día 9 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Si bien, la parte demandante presentó otras dos solicitudes que originaron el Oficio No. 76-2-2019-024028 del 26 de junio de 2019 y el Oficio No. 76-2-2014-027777 del 23 de julio de 2019, no tuvieron fin distinto que tratar de revivir términos por lo que, no tienen la virtualidad de suspender los términos a efectos de ejercer su derecho de acción.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda parcialmente por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad respecto a las acreencias laborales y prestacionales producto del contrato de realidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

No sucede lo mismo, con los aportes del sistema pensional, por lo que a continuación se pasa a explicar:

### **ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA**

Por tanto, no aplica el fenómeno prescriptivo o de caducidad, frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

En este orden, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables<sup>4</sup>.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>5</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** parcialmente la demanda en cuanto a las acreencias laborales producto de un contrato de realidad, por las razones aquí expuestas.
2. **ADMITIR** parcialmente el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por el señor ADOLFO VIVAS ESCOBAR, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, únicamente en cuanto a los aportes pensionales adeudados al sistema

<sup>3</sup> Fls.22-25

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, auto del 24 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, Rad. 76001-33-33-008-2012-00194-01

<sup>5</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

integral de seguridad social derivados del contrato realidad, según lo expuesto.

3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Néstor Porras Cadavid, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.157 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 139.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se declaró por:  
Estado No. 7  
De 29 ENE 2020  
LA SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Interlocutorio S.E No. 0074

Proceso N°: 008-2019-0291-00  
Demandante: MIRTHA YARY CAICEDO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Acción: EJECUTIVA

La señora MIRTHA YARY CAICEDO, por conducto procesal de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así, se hace necesario precisar:

**ANTECEDENTES**

Se radicó demanda ejecutiva, la cual fue sometida a Reparto, correspondiendo el asunto a éste juzgado. Cabe destacar que el proceso ordinario se tramitó en principio, ante el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cali. Rad. 76-001-33-31-001-2012-0083-01.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Ahora bien, éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica. Cabe aclarar las siguientes reglas en materia de competencia, las cuales quedaron claramente definidas:

*"(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>2</sup>.*

*"(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...) (Resaltado)*

En esa línea, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

*"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."<sup>3</sup>*

En reciente providencia del 17 de julio del año 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Rad.76001-33-33-008-2018-00225-01, al resolver un conflicto negativo de competencias, dejó por sentado lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>2</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>3</sup> Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI

"Pese a lo reseñado, la Sala Plena de este Tribunal, el 5 de abril de 2017, determinó que en aras de evitar una congestión innecesaria de los Despachos a los cuales le fueron redistribuidos los procesos tramitados bajo el Decreto 01 de 1984, la competencia para tramitarlos, sería del juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, toda vez que, fue aquél y no otro, el auténtico juez de conocimiento, ello en respeto y acatamiento del factor de conexidad en materia de competencia; criterio que ha venido imperando en las decisiones asumidas por esta Corporación."

Pues bien, en aras de acatar la línea jurisprudencial *ut supra*, se refiere que será competente el juez que conoció del proceso de primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena atendiendo al principio de conexidad.

Siendo esto así, a la luz de la jurisprudencia citada, no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que el Juzgado que originalmente conoció de la demanda ordinaria, la cual dio inicio al cobro ejecutivo, fue repartida al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cali, de acuerdo al registro reportado por el Sistema Siglo XXI y sumado a lo anterior, quien profirió la sentencia objeto de recaudo fue el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cali.

En este orden de ideas, el Despacho remitirá a quien se considera debe asumir el conocimiento de asunto, a fin de evitar nulidades posteriores, impartándose el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control, en razón al factor de conexidad.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MIRTHA YARI CAICEDO CANTOR contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Mónica Londoño Forero*  
 MONICA LONDOÑO FORERO  
 La Juez.

NOTIFICACION DEL ESTADO  
 En auto anterior se notificó a: \_\_\_\_\_  
 Estado No. 29 ENE 2020  
 De \_\_\_\_\_  
 LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

<sup>4</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.